

## Recurso de Reposición - Proceso de pertenencia 2022 - 143

ASESORIA JURIDICA <asejuridica1960@gmail.com>

Miércoles 15/06/2022 14:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORES**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**E.S.D.**

**ATN. DR. WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**R  
E  
F  
E  
R  
E**

<b>DEMANDANTE:</b>	OBDULIO CUADROS BARRERA
<b>DEMANDADOS:</b>	CODE AUTOMOTRIZ LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	2022 – 00143

**NCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA

MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Sogamoso, identificada civilmente con la cédula número 1.057.578.016 expedida en Sogamoso y profesionalmente con la tarjeta número 229.484 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor OBDULIO CUADROS BARRERA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Nobsa, identificado civilmente con la cédula número 4.179.046 expedida en Nobsa, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso y habida cuenta del auto calendado con fecha 09 de junio de 2022 y notificado por estado el 10 de junio de la misma anualidad, que ordenó la admisión de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por este extremo, hallándome en la oportunidad procesal y legal me permito interponer recurso de reposición contra el auto admisorio precitado.

Oficio que se adjunta en contenido PDF contentivo de cinco (05) folios.

Sin otro en particular, agradezco su atención y me suscribo.

Del señor Juez, cordialmente,

---

**MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ**  
**C.C. 1.057.578.016 de Sogamoso**  
**T.P. 229.484 del C.S de la Judicatura**

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización, puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, comuníquelo inmediatamente por esta misma vía y proceda a su eliminación.

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.



MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ  
ABOGADA T.P 229.484 C.S.J.  
Asejuridica1960@gmail.com

**SEÑORES**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**  
**E.S.D.**

**ATN. DR. WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**DEMANDANTE:** OBDULIO CUADROS BARRERA  
**DEMANDADOS:** CODE AUTOMOTRIZ LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**TIPO DE PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 2022 – 00143

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA

MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Sogamoso, identificada civilmente con la cédula número 1.057.578.016 expedida en Sogamoso y profesionalmente con la tarjeta número 229.484 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor OBDULIO CUADROS BARRERA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Nobsa, identificado civilmente con la cédula número 4.179.046 expedida en Nobsa, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso y habida cuenta del auto calendarado con fecha 09 de junio de 2022 y notificado por estado el 10 de junio de la misma anualidad, que ordenó la admisión de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por este extremo, hallándome en la oportunidad procesal y legal me permito interponer recurso de reposición contra el auto admisorio precitado, con fundamento en lo siguiente:

#### **I. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA**

La providencia de marras es susceptible de reposición por tratarse de un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, normado por el artículo 390 y subsiguientes del C.G.P. y en consecuencia corresponde a este despacho resolver sobre el asunto, de conformidad con lo esgrimido en el artículo 318 del Código General del Proceso *“Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

*(...)”.*

Así las cosas, validado normativamente el factor de competencia y el término dentro del cual se radica la alzada y que faculta a este Despacho a conocer del asunto en debate, por lo tanto, procede la suscrita a enlistar las razones jurídico fácticas que consolidan la inconformidad respecto de la decisión adoptada con fecha 09 de junio de 2022, tal como pasa a verse.

## II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

**PRIMERA.** El pasado 25 de Mayo de 2022 mi representado, a través de la suscrita apoderada, hallándose vigente el Decreto 806 de 2020, interpuso demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el vehículo automotor KIA - identificado con Placas KFU663 de Barranquilla y la siguiente descripción: Clase: AUTOMOVIL. Serie: 8LCDC2232AE015784. Marca: KIA. Chasis: 8LCDC2232AE015784. Carrocería: SEDAN. Cilindraje: 1493. Línea: RIO STYLUS. N° de Ejes: 0. Color: PLATA. Pasajeros: 4. Modelo: 2010. Toneladas: 0. N° Motor: A5D387076. Servicio: PARTICULAR. N° VIN: 8LCDC2232AE015784.

**SEGUNDA.** Mediante auto calendado 26 de mayo del presente año, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue subsanada por la Suscrita abogada el día 03 de junio de los corrientes.

**TERCERA:** Una vez allegado escrito subsanatorio y colegido por parte del Despacho que la demanda cumplía con los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 375 del C.G.P., mediante auto notificado por estado el pasado 10 de junio de los corrientes y sujetándose a las disposiciones del Código General del Proceso, fue ordenada la admisión de la demanda, así como que:

*“(…)”*

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE a la sociedad demandada CODE AUTOMOTRIZ LTDA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del



CGP.

**SEXTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 del CGP, EMPLAZAR a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el rodante a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, el que se publicara por una vez, en un medio escrito de amplia circulación, (El Espectador o la Republica) el día domingo o en una radiodifusora de amplia sintonía (CUISTA ESTERERO o TOCA ESTEREO) cualquier día en el horario de 6 de la mañana a 11 de noche, conforme lo establece el Art. 108 del C.G.P. Debiendo remitirse dicha pieza documental en formato PDF al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. (...)"

### III. PROVEÍDO OBJETADO

En la Providencia referida y en los numerales previamente citados, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa fundamentó su decisión, conforme a lo reglado en el Código General de Proceso artículos 289 a 293 y 375 numeral 7 del CGP. No obstante, para proferir dicha providencia no se valoró de forma clara y precisa los presupuestos procesales expuestos dentro del Decreto Legislativo 806 de 2020 a fin de establecer el procedimiento adecuado para el caso de marras.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE FUNDAMENTAN LA ALZADA

En atención a lo anteriormente esgrimido y para el caso que nos atañe, es relevante señalar, que, si bien es cierto, el pasado 04 de junio de 2022 el Decreto Legislativo 806 de 2020 perdió vigencia, resulta aplicable el tránsito de legislación procesal regulado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 – modificado, a su turno, por el artículo 624 del Código General del Proceso– hasta tanto se promulgue la Ley 2213 de 2022. Al respecto se destaca su tenor literal:

**“Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las



*notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". Subrayado fuera de texto*

Sin perder de vista lo anterior, atendiendo a que la suscrita presentó la demanda bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, esto es, el día 25 de Mayo de 2022, así como también que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 prescribe en su segundo inciso una serie de excepciones a la regla general de la irretroactividad de la ley, es decir, situaciones en que se permite la ultraactividad de la norma procedimental, es oportuno sostener que en este proceso los términos empezaron a correr estando vigente el Decreto 806, lo cual evidencia la configuración de una excepción a la irretroactividad prevista en el artículo 40, segundo inciso ibídem.

Excepción que, sin duda, constituye el derrotero del presente recurso y, a su turno, lo orienta hacia la pretensión de que el Despacho aclare la vigencia temporal de la norma aplicable y, si a ello hay lugar, modifique la parte dispositiva del auto admisorio, de manera que esta se circunscriba, por motivos de ultraactividad, a lo previsto en el Decreto 806 de 2020. En concreto, frente a que las órdenes contenidas en los numerales quinto y sexto de la providencia recurrida se ajusten a los artículos 8 y 10 ibídem., regulatorios de notificaciones personales y emplazamiento, y no a lo que para tales gestiones prescribe el Código General del Proceso.

Ahora bien, en caso de que lo anterior no resultare procedente, este extremo recurrente solicita atentamente que una vez promulgada la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, se dé aplicación a esta con base en lo normado en el inciso primero, artículo 40 de la Ley 153 de 1887 cuyo tenor refiere: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir"* .



MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ  
ABOGADA T.P 229.484 C.S.J.  
Asejuridica1960@gmail.com

## V. SÍNTESIS DEL RECURSO

En virtud de lo aludido a lo largo del presente documento me permito solicitar atenta y respetuosamente al Despacho:

**PRIMERA:** Sea aclarada y, en lo pertinente, ajustada la parte dispositiva del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso, en particular, las decisiones contenidas en los numerales quinto y sexto de dicho proveído conforme con lo normado en el Decreto 806 de 2020 –especialmente, artículos 8 y 10– o, en su defecto, en la Ley 2213 de 2022 una vez haya sido publicada en el Diario Oficial. Ello en aras de soslayar la configuración de alguna causal de nulidad que no solo entorpezca y vulnere la legalidad y el debido proceso, sino que de forma concomitante suscite la invalidez de las actuaciones surtidas al interior de este proceso.

## VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones la suscrita abogada las recibirá en la carrera 17 No 4 – 57 de la Ciudad de Sogamoso, Celular: 317 285 63 41, Correo electrónico: asejuridica1960@gmail.com.

Sin otro en particular, agradezco su atención y me suscribo.

Del señor Juez, cordialmente,

---

**MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ**  
C.C. 1.057.578.016 de Sogamoso  
T.P. 229.484 del C.S de la Judicatura